



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar,32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1904262  
=====

**Asunto: Falta de respuesta expresa.**

Hble. Sr. Conseller:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por (...) en representación de su hijo menor de edad; admitida a trámite el 09/12/2019.

Sustancialmente manifiesta que:

(...) Con fecha 28/6/2018 presenté en la secretaría del colegio donde estudia mi hijo (...), una solicitud de Exención de la Enseñanza del Valenciano. A día de hoy no he recibido respuesta alguna por parte de la administración. Por favor, les suplico que me ayuden y obliguen a la administración de educación a contestar mi solicitud.

Mi hijo cursaba Segundo de Infantil, y a día de hoy cursa Tercero de Infantil, en el colegio (...).

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas, con fecha de 09/12/2019 se requirió a esa Administración educativa información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 14/01/2020 y 18/02/2020, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 11/05/2020 y si bien esta institución era consciente de la situación de excepcionalidad que estaban atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19, se solicitó de nuevo el reseñado informe.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 24/08/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial y dado que la Administración educativa no ha dado contestación a la petición según manifiesta verbalmente la interesada a pesar del tiempo transcurrido, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento traeremos a colación la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, Derecho Fundamental reconocido en el art. 29 de la Constitución Española, que sanciona que cualquier petición en asuntos o materias comprendidas en el ámbito competencial del destinatario, dan lugar al nacimiento de la obligación de la autoridad u órgano competente de contestar y notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Es claro, por tanto que a la Administración educativa le compete la obligación legal de contestar expresamente a los escritos formulados por el interesado.

Los actos administrativos, y el presente acto que nos ocupa tiene tal naturaleza, se producirán como regla general por escrito, art. 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, la exigencia de la forma escrita de los actos administrativos como manifestación del principio de seguridad jurídica y una garantía de la certidumbre que debe seguir la actuación administrativa.

La resolución expresa que se dicte ha de ser motivada y la motivación no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así que la motivación pasa de ser un mero requisito formal, a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano mediante la cual, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados y en el caso que nos ocupa y como se desprende de las instancias formuladas por el interesados se señala un domicilio a efectos de notificaciones, es decir, el lugar físico en que desea que se practique la notificación, por lo tanto es dónde se debe realizar la misma.

En cuanto a la notificación, llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. "

Los requisitos para que las notificaciones resulten válidas y plenamente eficaces son la constancia de su envío, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorpora al expediente.

Y en el supuesto de que no se hallase presente el interesado, se seguirá el siguiente procedimiento establecido para la práctica de las notificaciones en formato papel, art. 42.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre,:

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes, En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que se proceda a la mayor brevedad posible a dictar resolución expresa, motivada y congruente con las peticiones de la interesada formuladas en su escrito de fecha 28/06/2018, y a su notificación en la forma legalmente prevista.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana